

**Dos. Precios teóricos del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones.**

A efectos del cálculo de las primas de compensación de precios al algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto diez del Real Decreto de regulación quinquenal, el precio teórico del algodón nacional de calidad base «Strict Middling» uno-uno/de pulgada, así como la fórmula del precio teórico del algodón de importación, se fijarán oportunamente mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo.

**Tres.—Ayudas a la mecanización.**

**Uno. Subvenciones.**

De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, el límite máximo del fondo que la Dirección General de la Producción Agraria destinará en la campaña a subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, será de doscientos millones de pesetas.

Los porcentajes de subvención aplicables, así como las normas para su concesión, serán establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria, dando prioridad a las Agrupaciones o Entidades asociativas de pequeños agricultores.

**Dos. Financiación.**

Se establece, a través del Banco de Crédito Agrícola, una línea especial de crédito para ayuda a la financiación de la adquisición de hasta cien cosechadoras, así como para la de equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo.

**Cuatro.—Mejoras tecnológicas.**

Por la Dirección General de la Producción Agraria se potenciará el plan de actuación establecido con el fin de generalizar progresivamente las técnicas de lucha fitopatológica dirigida, ampliándolo a la tecnificación de la recolección.

**Cinco.—Anticipos para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo.**

De conformidad con lo previsto en el punto trece-tres del Real Decreto de regulación quinquenal, se concederán créditos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo, en cuantía de hasta treinta y tres mil pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta dieciséis mil quinientas pesetas por hectárea cultivada en secano. El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos.

**Seis.—Disposición adicional.**

El Ministerio de Agricultura por sí, o a través del FORPPA, así como los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Economía, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

**ANEXO**

**Categorías de algodón bruto**

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Grado de la fibra producida
Primera .....	No superior al 8 por 100 .....	Inferior al 3 por 100 .....	S.M. o superior.
Segunda .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 3,5 por 100 .....	M. — G.M.l.s. — S.M.l.s. — M.l.s. — G.M.l.g. — S.M.l.g.
Tercera .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 5 por 100 .....	S.L.M. — S.L.M.l.s. — G.M.s. — S.M.s. — M.l.g. — G.M.g. — S.M.g.
Cuarta .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 7 por 100 .....	L.M. — L.M.l.s. — M.s. — S.L.M.s. — S.L.M.l.g. — M.g.
Quinta .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 10 por 100 .....	S.G.O. — G.O. — Todos los l.t. y t. — S.L.M.g.

G. = Good.	l.s. = ligeramente manchado («light spotted»).
M. = Middling.	l.t. = ligeramente teñido («light tinged»).
S. = Strict.	s. = manchado («spotted»).
L. = Low.	t. = teñido («tinged»).
O. = Ordinary.	l.g. = ligeramente gris («light gray»).
	g. = gris («gray»).

**M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES**

**6032**

**PROTOCOLO anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.**

**Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica**

A los efectos de ejecución del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1969, y especialmente de sus artículos III al VIII, ambas Partes suscriben este Protocolo anejo al citado Convenio, con vistas a definir la responsabilidad de cada una de las Partes en la realización de su cooperación técnica:

**CAPITULO PRIMERO**

**Definiciones**

En el presente Protocolo se entiende por:

a) «Organismos españoles»: Las personas naturales o jurídicas de España que sean consideradas como tales, según su

legislación, y que están comprometidas en un programa de colaboración científica y técnica con Guinea Ecuatorial.

b) «Personal español»: Los Asesores, Expertos, Educadores, Técnicos y otros especialistas enviados al territorio de la República de Guinea Ecuatorial, con vistas a la realización de las operaciones convenidas por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en los artículos I y II del Convenio.

c) «Personas a cargo del personal español»: El cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad.

d) «Organismo guineano»: Organismo guineano designado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para realizar una operación convenida por la Comisión Mixta o por los Acuerdos Complementarios.

**CAPITULO II**

**Responsabilidades del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial**

1. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Proporcionará alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.

b) Asegurará gratuitamente, en el límite de su tonelaje y cubaje, que se determinará por la vía diplomática, el transporte requerido para el traslado de los equipos profesionales y técnicos y los efectos personales y domésticos del personal español y las personas a su cargo, entre los lugares de en-

trada y salida y los de destino en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

c) Proporcionará gratuitamente al personal español y a las personas a su cargo la asistencia médica y la hospitalización en casos necesarios, así como los medicamentos que se les indiquen mientras dure su estancia en el hospital; la asistencia estomatológica queda incluida en estos servicios.

d) Asegurará gratuitamente al personal español los locales necesarios donde realizar su trabajo, dotados de los medios auxiliares apropiados.

e) Otorgará al personal español el derecho a las vacaciones y permisos que se estipulen.

2. Los Organismos españoles y el personal español disfrutarán de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, de derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales, sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos, electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales beneficios gozarán las personas a su cargo. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

3. Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

4. Los Organismos guineanos competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio guineano a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### Responsabilidad del Gobierno de España

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.

b) Los gastos de viaje (ida, regreso y vacaciones) del personal español y de las personas a su cargo entre el lugar de residencia habitual y los lugares de entrada y salida del territorio de Guinea Ecuatorial.

2. El Gobierno de España aconsejará a todo Organismo y personal español que viaje a Guinea Ecuatorial, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3. El Gobierno de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

4. El Gobierno de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal guineano que figure en las operaciones aprobadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones finales

1. Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, o en territorio de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las Autoridades competentes de ese territorio.

2. Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio o de cualquier otro Acuerdo Complementario serán dirimidas mediante negociaciones entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial o en cualquier otra forma que convengan mutuamente ambas Partes.

El presente Convenio, que sustituye al de 24 de julio de 1971, sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la Cooperación Técnica, entrará en vigor en la fecha de su firma, y su validez será de dos años, prorrogándose por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en Malabo el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,  
Salvador Sánchez-Terán  
Ministro de Transportes  
y Comunicaciones

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,  
Bonifacio Nguema Esono  
Nchama  
Secretario general técnico  
de la Comisión de Asuntos  
Exteriores

El presente Protocolo anejo al Convenio Básico entró en vigor el 5 de diciembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV, disposiciones finales (2) del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Secretario general técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

6033

ORDEN de 12 de marzo de 1980 sobre aprobación del modelo de impreso de «Rectificación de Declaración Aduanera de Exportación».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 27 del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo la aprobación del impreso denominado «Rectificación de Declaración Aduanera de Exportación».

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el adjunto modelo de «Rectificación de Declaración Aduanera de Exportación», que constará de los siguientes ejemplares:

1. Original para el expediente.
2. Para el interesado.
3. Para Estadística y Mecanización.

2.º El impreso de rectificación a que se refiere el punto anterior habrá de utilizarse por los titulares de exportaciones efectuadas con exención de licencia, al amparo de una «Declaración Aduanera de Exportación», cuando después de despachada la mercancía por la Aduana de salida se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial o en el contenido del negocio jurídico que lo motiva.

3.º La presentación del impreso se efectuará en el Registro General del Ministerio de Comercio y Turismo o en el de la Delegación o Subdelegación Regional a cuya demarcación corresponda el domicilio del exportador.

La solicitud podrá formularse hasta la fecha de exigibilidad del cobro de la mercancía que se haya hecho constar en la «Declaración Aduanera de Exportación».

4.º No se admitirá la rectificación de aquellas condiciones que se establezcan en la Resolución de la Dirección General de Exportación como limitativas para que la exportación pueda efectuarse acogiéndose al sistema de «Declaración Aduanera de Exportación» a que se refiere el artículo 3.1, en su párrafo 2.º, del Real Decreto 2426/1979.

Por la propia naturaleza de la operación de que se trata no podrán ser objeto de rectificación los datos relativos a la mercancía exportada y cantidad de la misma. Tampoco podrá modificarse el nombre del exportador, salvo en los casos de unión o fusión de Empresas, debidamente justificados.

5.º A la solicitud de «Rectificación de Declaración Aduanera de Exportación» deberá acompañarse, en todo caso, fotocopia de la «Declaración Aduanera de Exportación» y, en su caso, la documentación e intercambio de correspondencia con el comprador extranjero que justifiquen la necesidad de la rectificación que se solicite.

Asimismo podrá exigirse al exportador la presentación del contrato comercial relativo a la operación de que se trate, en la forma establecida por el artículo 29 del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre.

6.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial.

7.º La presente Orden entrará en vigor el día 15 de abril de 1980.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 12 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.